

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).** A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica, en octubre 14 de los corrientes.

Sírvase proveer.

**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)**

<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 370</b>
<b>Proceso</b>	<b>VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 17-653-40-89-001-2020-00078-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FERNANDO ALBERTO GARCÍA OSORIO</b>
<b>Demandada:</b>	<b>LIBIA GARCÍA OSORIO</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo introductor, presentado por el señor Fernando Alberto García Osorio, a través de apoderado judicial, en contra de su hermana Libia García Osorio.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1** Observado el memorial inicial, se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 82, numerales 4<sup>1</sup>, 5<sup>2</sup> y 9<sup>3</sup>, así como el artículo 90 numerales 1<sup>4</sup>, 2<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup> del Código General del Proceso, y el artículo 6<sup>7</sup> del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad.

<sup>2</sup> Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados

<sup>3</sup> La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite

<sup>4</sup> Cuando no reúna los requisitos formales

<sup>5</sup> Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

<sup>6</sup> Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

<sup>7</sup> Deberá acreditarse que, al momento de presentarse la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados.

- a) En el hecho primero se hace referencia a la escritura pública 587 del 10 de octubre del año 1972, empero, en el acápite donde se relacionan las pruebas documentales, se refiere a la escritura pública 587 del 10 de octubre de 1973, por lo que deberá aclararse a cuál corresponde realmente y aportar la correcta.
- b) En los hechos segundo y tercero se hace relación a la escritura pública N° 886 del 11 de diciembre de 1989; no obstante, en el epígrafe de las pruebas documentales, lo relacionado es la escritura pública N° 886 del 15 de marzo de 1996, por lo que deberá aclararse y/o precisarse a cuál corresponde realmente y allegar la correcta.
- c) En el hecho primero se indicó que mediante escritura pública No. 587 del 10 de octubre de 1972, el señor Luis Enrique García Osorio compró el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-0010388; en los hechos segundo y tercero se informó que el mismo Luis Enrique García Osorio mediante escritura pública No. 886 del 11 de diciembre de 1989 vendió a Nelly García de Giraldo el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-0010473, reservándose el lote No. 118-0010474; y en el hecho cuarto se dijo que el señor Luis Enrique García Osorio mediante escritura pública No. 136 del 15 de marzo de 1996 le vendió a su hija Libia García Osorio el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-0010388.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá informar el extremo activo si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-0010388 era de mayor extensión y de él fueron segregados los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 118-0010473 y 118-0010474 o, por el contrario, los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 118-0010473 y 118-0010474 son diferentes y jamás fueron desenglobados del identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-0010388.

- d) En el hecho cuarto se dijo que el señor Luis Enrique García Osorio mediante escritura pública No. 136 del 15 de marzo de 1996 le vendió a su hija Libia García Osorio el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-0010388; no obstante lo anterior, se observa que tal acto fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-0010474, por lo que deberá aclararse tal circunstancia.
- e) La pretensión primera se excluye con la pretensión segunda, por cuanto, si se solicita que se declare que existió una donación y que esta debe prevalecer sobre el acto oculto (pretensión segunda), no sería posible que el inmueble objeto del litigio quedará en cabeza del señor Luis Enrique García tal y como se indica en la pretensión primera. En razón de lo anterior, deberá expresar con claridad lo pretendido.

- f) Estima la parte demandante la cuantía superior a los cuarenta millones de pesos, no obstante no encuentra el Despacho con base en qué se calculó dicho monto, por lo que deberá establecerse de manera precisa de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del CGP y de ser el caso allegarse los soportes pertinentes.
  
- g) De conformidad con lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001: "*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*", en consonancia con lo anterior, el artículo 90 ídem, indica que es causal de inadmisión el no acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y es por ello que la parte debe agotar dicho requisito, ya que el proceso declarativo de simulación no quedó excluido en la normativa que se cita.

Al respecto, si bien en el hecho duodécimo se refirió que fue agotado el requisito de procedibilidad ante la Notaría Única del Círculo de Salamina, decretando fracasada la conciliación, lo cierto es que, brilla por su ausencia prueba alguna sobre tal acto procesal.

- h) En el acápite de las pruebas solicitó el extremo activo se recepcione el testimonio del señor Fernando Alberto García Osorio, sin embargo, aquel no puede ser testigo por ser el demandante, y, en consecuencia, sólo puede rendir interrogatorio y/o declaración de parte.
  
- i) Tal como lo tiene establecido el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la demanda deberá allegarse prueba que demuestre el envío del libelo y sus anexos, a la parte demandada, bien por medio físico, ora a través de correo electrónico; sin embargo, ello tampoco fue anexado a la actuación
  
- j) Conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que, al momento de presentar el escrito subsanatorio de la demanda, se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia del mismo y sus anexos a la demandada.

**2.2** De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito** y copia de la subsanación también deberá ser enviada a la parte demandada.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA**, promovida por el señor **FERNANDO ALBERTO GARCÍA OSORIO**, a través de apoderado judicial, en contra de su hermana **LIBIA GARCÍA OSORIO**, por lo discurrido supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial, amplia y suficiente al Dr. José Fernando González González para que actúa en representación del demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

#### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
Juez

Estado Nro. 93  
Fecha: **OCTUBRE 22 DE 2020**  
El Secretario: **DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**

Firmado Por:

**MARIA LUISA TABORDA GARCIA**  
JUEZ

**JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f69a29ce0b944c4f099635cd1e0c557d083bac02e90f783f90808fe81e1812d2**

Documento generado en 21/10/2020 11:40:14 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**